



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0396/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0192, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por José Manuel Santana García contra la Resolución núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 153-13-Bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

La indicada resolución de amparo fue notificada a la parte accionante mediante Acto de notificación personal núm. S/N, de Liza Haydee Madera Adarvin, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Manuel Santana García, interpuso el presente recurso contra la referida resolución el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

Este recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, mediante Acto de notificación de la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, Araliza Rodríguez, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

No obstante la notificación del presente recurso, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La resolución recurrida rechazó la acción de amparo incoada, en virtud de que “no se le ha vulnerado derecho alguno al impetrante”, y fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. “Que el impetrante manifiesta que su derecho de libre acceso a la información le ha sido conculcado, con la negativa de emitir la certificación con la información solicitada”.

b. *Que conforme al artículo 23 de la Ley No. 437-06, citada, “la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

c. *En el caso de la especie el abogado representante de la parte peticionante presentó las pruebas que figuran descritas en otra parte de la presente decisión, las cuales la jueza procedió a analizar de manera conjunta a los fines de realizar una valoración y ponderación, para sustentar los hechos retenidos como probados.*

d. *Luego de ponderar la solicitud hecha por el peticionante y analizar todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos, hemos podido observar que si bien es cierto tiene derecho a la información, como aduce, también es verdad que este derecho tiene límites, pues la información que solicita, es con respecto a la investigación que realiza el Ministerio Público, que de conformidad a los artículos 290 y 291 del Código Procesal Penal se trata de una fase secreta, la cual le está*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibida revelar a las demás personas que están fuera de esa investigación como es el caso de la especie pues, a quien se ha solicitado la información de si existe autorización en su contra para gravar imágenes o videos, incluso so pena de cometer falta grave, en el ejercicio de sus funciones; por lo que en su rol de secretaria, tiene el deber de guardar discreción en este tipo de informaciones las cuales se llevan a raíz de una investigación a los fines de no entorpecer las investigaciones que lleva a cabo el ministerio público, en los casos que investiga. En ese sentido procede rechazar la petición del impetrante, por no existir vulneración de derechos fundamentales en este caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, por improcedente, y en consecuencia, se ordene a la señora Yokasta Elizabet Pérez Cruz, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la entrega inmediata de la información requerida por el recurrente, señor José Manuel Santana García. Para justificar dichas pretensiones, argumenta entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la magistrada a-Qua, en su sentencia fantasmagórica, hace una errada aplicación del derecho, y a la vez incurre en falta de base legal, toda vez que en su sentencia, hace sus motivaciones sobre la base de leyes y disposiciones legales derogadas y otras que carecen de sentido lógico, las que detallamos a continuación; Primero: la magistrada a-Qua baso sus motivaciones en la ley 437-06 la cual fue derogada por la ley 137-11(...).*

b. *En ese mismo orden queremos puntualizar que si bien es cierto que el artículo 290 del código procesal penal, prohíbe otorgar informaciones a terceros, también es cierto que el referido texto legal, se refiere a la fase investigativa del ministerio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, en la que el imputado es el actor principal, función que nada tiene que ver con la función jurisdiccional que desempeña el juez, por lo que no entendemos las razones y el iter lógico, que tuvo la magistrada a-Qua para rechazar la petición de amparo que le hiciera el impetrante hoy recurrente.

c. Resulta observable y nos llama poderosamente la atención que habiendo el impetrante, basado su acción de amparo muy especialmente en la violación a los artículos 44 numeral 2, 49 Numeral 1, 68 y 69 de la constitución dominicana, resulta contra producente que la magistrada a-Quo, en ningunos de los considerandos de la supra indicada sentencia fantasmagórica, haya hecho mención alguna a los referidos textos de la constitución de la republica del 26 de enero del año 2010.

d. Resulta que la magistrada a-Qua no hizo ningún juicio de valor sobre las Violaciones A las normas constitucionales invocadas por el impetrante en su acción de amparo, las cuales tienen supremacía sobre las disposiciones de los reglamentos, procedimientos y leyes adjetivas, al tenor de lo dispuesto en la misma ley 137-11 muy especialmente en lo establecido en su artículo 7 el cual rige los principios rectores de la referida ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante Acto de notificación de la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, Araliza Rodríguez, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto de notificación personal a la parte accionante núm. S/N, de la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales del Distrito Judicial de Santiago, Liza Haydee Madera Adarvin, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida resolución núm. 153-13-Bis, interpuesto por José Manuel Santana García el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, mediante Acto de la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, Araliza Rodríguez, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el señor José Manuel Santana García, mediante instancia del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), solicitó a la magistrada jueza presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago una certificación en la que se hiciera constar si ese despacho había emitido autorización al magistrado procurador fiscal, Lic. Andrés Octavio Mena Marte, para tomar imágenes, fotos o videos de su persona, a lo cual, la secretaria interina de esa Oficina, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, mediante certificación del trece (13) días de junio de dos mil trece (2013), respondió diciendo que las informaciones solicitadas no podían ser entregadas a terceros.

Ante esta respuesta, el señor José Manuel Santana García interpuso un recurso de amparo ante el juez presidente de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago con la finalidad de que se ordenara a la señora Yokasta Elizabet Pérez Cruz la expedición inmediata de la información requerida.

La jueza apoderada dictó la Resolución núm. 153-13-Bis, mediante la cual rechazó en todas sus partes el amparo solicitado por no existir vulneración de derechos fundamentales en el caso, decisión ésta que fue recurrida en revisión constitucional por el señor José Manuel Santana García.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de la especial trascendencia como requisito de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional fijar criterio sobre la procedencia o no del amparo cuando se encuentra abierta la vía del juez de la instrucción, en funciones de juez de la audiencia preliminar, así como fortalecer el criterio sobre el derecho a la información que tiene la persona imputada respecto de las evidencias presentadas en su contra durante la fase preparatoria de un proceso penal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente recurso de revisión, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de base legal, al motivar su decisión fundamentada en la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006); no obstante, dicha ley haber sido derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. La lectura de la Resolución núm. 153-13-Bis, impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, permite observar que la jueza que conoció del amparo basó su decisión en la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, y en el fundamento jurídico núm. 2 de dicha resolución, página 3, expresa: “Que en la especie, somos competentes para conocer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de la Ley 437-06, de fecha 01 de noviembre de 2006.”

c. En el cuerpo argumentativo de su decisión, la jueza *a-quo* hace mención de artículos de la derogada ley, específicamente de los artículos 1, 2, 16, 23, 29, y 30, por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en estas disposiciones, en vez de aplicar la ley vigente, la jueza *a-quo* incurrió en un error procesal.

d. En virtud del razonamiento anterior, este tribunal constitucional entiende que procede revocar la Resolución núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, conocer de la acción de amparo incoada en su momento por el recurrente, por aplicación de los principios de oficiosidad, celeridad y efectividad consagrados en la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la acción de amparo

a. En fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013), el señor José Manuel Santana García solicitó a la magistrada jueza presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago una certificación en la que se hiciera constar si ese despacho había emitido autorización al magistrado procurador fiscal, Lic. Andrés Octavio Mena Marte, para tomar imágenes, fotos, o videos de su persona.

b. Esta solicitud fue respondida el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), mediante certificación en la cual se hacía constar que la etapa de la investigación es privada, por lo que las informaciones que se manejen en dicha etapa no pueden ser entregadas por ningún medio a terceros, puesto que las medidas de investigación solo se le notifican a las partes que las han solicitado. Ante esta negativa, el señor José Manuel Santana García interpuso una acción de amparo con la finalidad de que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ordenara la expedición inmediata de la información requerida, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44, 68 y 69 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c. En su acción de amparo el accionante, señor José Manuel Santana García, pretende que se ordene a la señora Yokasta E. Pérez, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la expedición inmediata de la información requerida mediante instancia del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), suscrita por el accionante, y que se le condene al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

d. En el presente caso, la controversia planteada por el accionante se circunscribe a que si la respuesta ofrecida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago a su persona, consistente en la negativa de facilitarle la información solicitada, respecto a que si ese despacho había emitido autorización al magistrado procurador fiscal, Lic. Andrés Octavio Mena Marte, para tomar imágenes, fotos o videos sobre su persona, en el marco de una investigación penal que llevaba a cabo en su contra el Ministerio Público, constituye una violación del artículo 44 de la Constitución, relativo al derecho fundamental a la intimidad y el honor personal.

e. En la especie, cuando el accionante interpuso su acción de amparo, en su contra se seguía un proceso relativo a una imputación penal interpuesta por el señor Ramón Leonardo del Castillo Pérez, en relación con la cual no se había dictado apertura a juicio, por lo que el proceso en su contra se encontraba aún en la fase intermedia, constituida por los actos conclusivos y la audiencia preliminar, dirigida a controlar los requerimientos conclusivos del acusador y a determinar la apertura a juicio o una solución particular del litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 73 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

g. El Juzgado de la Instrucción, en funciones de juez de la audiencia preliminar o intermedia, y hasta tanto sea ordenada, en caso de que proceda, audiencia de fondo, es el encargado de ejercer las funciones de control, garantía y protección de los derechos fundamentales cuya vulneración puedan invocar las partes; esto implica que mientras se encuentre apoderado, será la vía idónea y efectiva para conocer de las cuestiones referidas a incidentes o excepciones, que puedan surgir en estas etapas del proceso, esto así en ejercicio del ya referido control.

h. En el presente caso la improcedencia de la vía del amparo se justifica en razón de que, como ya se ha explicado, mientras el juez de la instrucción se encuentre apoderado en funciones de control o garantía, será esa la vía idónea para resolver de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales que puedan invocar las partes.

i. Es por esto que este tribunal considera que la petición del accionante debió ser interpuesta ante el juez de la instrucción de la jurisdicción penal que conocía de su caso a través de una “resolución de petición”, tal y como lo dispone el artículo 292 del Código Procesal Penal al establecer lo siguiente:

Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

j. Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal concluye que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece como un causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la existencia de “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Manuel Santana García contra la Resolución núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, **REVOCAR** la referida resolución núm. 153-13-Bis.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Santana García el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud de lo que dispone el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Manuel Santana García, y a la parte recurrida, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa se origina cuando José Manuel Santana García, solicitó mediante instancia dirigida a la jueza presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Santiago, una certificación en la que se hiciera constar si ese despacho había emitido autorización al procurador fiscal, para tomar imágenes, fotos o videos de su persona. En ocasión de la referida solicitud, la secretaria de dicho tribunal expidió una certificación en la cual se establece que las informaciones solicitadas no podían ser entregadas a terceros, por lo que José Manuel Santana García accionó en amparo, demandando la expedición inmediata de la información requerida.

Dicha acción fue rechazada por no existir vulneración de derechos fundamentales, mediante la Resolución núm. 153-13-Bis, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso.

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso considerando que su especial trascendencia radica en que le permitirá:

fijar criterio sobre la procedencia o no del amparo cuando se encuentra abierta la vía del juez de la instrucción, en funciones de juez de la audiencia preliminar, así como fortalecer el criterio sobre el derecho a la información



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene la persona imputada respecto de las evidencias presentadas en su contra durante la fase preparatoria de un proceso penal.

Sin embargo, cuando revoca la sentencia recurrida y se avoca a conocer el fondo de la cuestión, concluye que *“la petición del accionante debió ser interpuesta ante el juez de la instrucción de la jurisdicción penal que conocía de su caso a través de una “resolución de petición”, tal y como lo dispone el artículo 292 del Código Procesal Penal”*; por lo que *“la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)”*, esto es, la existencia de otra vía judicial que de manera efectiva proteja el derecho fundamental invocado.

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

1. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

2. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

3. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

¹

4. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

5. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

6. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

7. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

8. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

11. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

12. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como lo hizo en su sentencia TC/0197/13.

13. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

15. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

16. Pero, enfoquémonos en la causal que nos ocupa en este caso. En la especie, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla?

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

17. Conviene recordar que esta causa de inadmisibilidad de la acción de amparo constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

19. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

20. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.⁹

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*¹⁰

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Según Jorge Prats, “*ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.*”¹¹

24. Ha dicho Sagüés, en este sentido, que “*[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*”¹² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

¹⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹³

25. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptualizada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.¹⁴

26. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

¹³ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

28. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

29. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

30. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que en todo caso la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

31. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagüés y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁵, escenario ese en el que “*el amparo se perfila como*

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía alternativa u opcional para el agraviado”¹⁶. Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

32. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

33. Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

34. En la especie, se ha argumentado que la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana García es inadmisibile al existir otra vía judicial efectiva, pues el artículo 73 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”*. Asimismo, indica este tribunal que la improcedencia de la vía del amparo se justifica en razón de que mientras el juez de la instrucción se encuentre apoderado en funciones de juez de las garantías, será esa la vía idónea para resolver de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales que puedan invocar las partes.

35. Discrepamos de las inferencias que ha hecho la mayoría en este sentido.

36. Primero, porque en el caso que nos ocupa se ha verificado una conculcación a derechos fundamentales del amparista.

37. Segundo, porque en la especie, el amparo es la vía más efectiva para restituir el derecho fundamental vulnerado.

38. Con relación a nuestra primera afirmación, en la especie se comprueba la vulneración del derecho a recibir informaciones sobre asuntos relacionados a su persona como parte de un proceso penal seguido en su contra; toda vez que, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia, él no es un “tercero”, como afirma la certificación expedida por la secretaria de la Oficina Judicial de Atención Permanente.

39. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 260 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), *“Es obligación del ministerio público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para el descargo del imputado, poniendo a disposición de la defensa las informaciones que recopile durante la investigación, actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo y con lealtad procesal”*.

40. Dicha norma procura que el imputado pueda tener acceso a la información relativa a la investigación que se ha iniciado en su contra, y parte de la objetividad con la cual el Ministerio Público debe ejercer sus funciones de órgano acusador.

41. Asimismo, el artículo 290 del mismo Código expresa claramente que *“El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes”¹⁷*. Y es que, contrario a lo expresado por la certificación que motivó la interposición del amparo, el imputado en un proceso es parte interesada en el mismo, por lo que en su condición de parte –y no cualquiera, sino aquella sobre la cual puede recaer el *ius puniendi* del Estado–, José Manuel Santana García tenía todo el derecho a obtener la información que le fue negada, en franca violación a la ley. Insistimos, el imputado no es un tercero, sino la persona contra la cual se ha iniciado la acción pública y por tanto no puede negársele el derecho a acceder a la información que se maneje sobre sí mismo en el proceso.

42. Es por tales motivos que hemos considerado que en el presente caso, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Santiago tenía la

¹⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de responder a la solicitud hecha por el hoy amparista, esto es, certificar si se había emitido autorización para tomar imágenes, fotos, o videos sobre su persona. La respuesta –antes explicada– vulneró no sólo las disposiciones legales antes descritas, sino el derecho del accionante a recibir información sobre asuntos relacionados con su persona, consagrado en el artículo 44.2 de la Constitución; así como su derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 68 de dicha Carta Marga, en la medida en que le impedía acceder a datos que le permitieran comprobar la licitud de las evidencias que habían sido presentadas en su contra durante la audiencia de medidas de coerción.

43. Más aún, esa negativa en dar una respuesta a la solicitud, además, que lesiona el derecho de acceso a la información sobre propio imputado, lo que a su vez implica una violación al derecho de defensa, como una de las garantías del debido proceso, pues la referida certificación bien podía ser utilizada por el imputado en la fase intermedia del proceso penal, para impugnar las pruebas que se presenten en su contra.

44. Este derecho –el de defensa– que consagra el artículo 69.4 de la Constitución, responde, además, a la previsión del legislador, cuando en el artículo 95 del Código Procesal Penal dispuso que todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables.

45. Es oportuno recordar que el derecho a la propia imagen se consagra como una de las desmembraciones del derecho a la intimidad, conforme a las previsiones del artículo 44 de la Constitución; y el uso de éstas, se encuentra regulado por la ley. Así, cuando por dicho uso pueda resultar comprometido el derecho a la intimidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al honor, se precisa de una orden judicial, tal y como se establece en los artículos 140 y 182 del Código Procesal Penal.

46. Sobre el asunto que nos ocupa, la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia T-920/08, ha establecido que:

la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando quiera que las mismas reúnan dichas condiciones y, esencialmente, justifiquen la reserva de la información a partir de la Constitución o la Ley. De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información, el derecho de petición e, inclusive -como se pasa a ver- el derecho al debido proceso de los intervinientes y partes de un proceso judicial.

Asimismo, que:

la restricción del acceso del público en general a un proceso judicial o a alguno de los componentes del expediente debe estar explícitamente definida en la ley. Tal regla, por supuesto, es muchísimo más exigente en lo que se refiere a las partes o intervinientes dentro del proceso, pues respecto de éstos el acceso a las piezas procesales constituye uno de los elementos básicos para hacer valer los derechos de contradicción y de defensa.

47. En tal sentido, resulta desacertado entonces que la mayoría de este tribunal constitucional considere que, ante una clara vulneración a estos derechos, exista una vía judicial, distinta del amparo y menos idónea, para la protección de los derechos fundamentales.

48. Resulta más desacertado aún, que el Tribunal Constitucional señale que el accionante puede acudir al juez de la instrucción cuando precisamente la negativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la entrega de la información solicitada proviene de un tribunal con atribuciones de las de un juzgado de instrucción, como lo es la Oficina Judicial de Atención Permanente.

49. En fin, en este caso se puede comprobar la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente y, también, se puede afirmar que aunque se cuente con otra vía judicial para reclamar la vulneración a sus derechos, esta vía no es más efectiva que el amparo, acción constitucional que no se comporta como una acción subsidiaria, sino autónoma.

III. CONCLUSIÓN.

50. Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la procedencia de la acción de amparo, garantizando la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

51. De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión debía ser admitido por el Tribunal Constitucional, por su especial trascendencia, y acogerlo en cuanto al fondo, revocando la sentencia de amparo, ya que la jueza de amparo, con su decisión, se apartó del ejercicio de su función principal, esto es, la garantía de los derechos fundamentales afectados; por todo lo cual, reiteramos nuestro disenso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución dominicana y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en atención a la posición sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión de la manera en que sigue:

I.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

a. En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), el recurrente, señor José Manuel Santana García, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó la acción de amparo, en virtud de que no se le había violentado derecho fundamental alguno.

b. En este sentido, el hoy recurrente, señor José Manuel Santana García, interpone el recurso constitucional que nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso¹⁸, así como la Ley núm. 2004-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004)¹⁹.

¹⁸ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...

¹⁹ Ley núm. 2004-04. Artículo 1.- Toda Persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre los pedimentos que hace el referido recurrente, señor Santa García, a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto del presente voto particular, solicita que la sentencia recurrida sea revocada por improcedente al ser fallada con el sustento legal de la Ley núm. 437-06²⁰ ya derogada por la Ley núm. 137-11²¹, y en consecuencia se ordene a la señora Yokasta Elizabet Pérez Cruz, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la entrega inmediata de la información requerida consistente en una solicitud hecha a la magistrada jueza presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en relación a que si le habían dado autorización al magistrado procurador fiscal, Lic. Andrés Octavio Mena Marte, para tomar imágenes, fotos o videos de su persona, la cual fue respondida por dicha señora Pérez Cruz, en su calidad de secretaria interina de la referida oficina, mediante certificación de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), respondiendo que la solicitada información no podía ser entregadas a terceros.

d. Ante tal negativa, interpuso una acción de amparo por vulneración a su derecho al libre acceso a la información, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 437-06.

e. Ante la deliberación realizada en torno al recurso constitucional que nos ocupa, la mayoría de los honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional, han concurrido su voto en la dirección de admitir en forma el presente recurso de revisión constitucional, acoger en fondo, anular la sentencia objeto del recurso y declarar inadmisibles la acción de amparo, interpuesta por el señor José Manuel Santana García, en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), por existir otra vía, de

²⁰ Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

²¹ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. La ya referida decisión, se basó en el hecho de que, el juzgado de la instrucción, en funciones de juez de la audiencia preliminar e intermedia, y hasta tanto sea ordenada, en caso de que proceda, audiencia de fondo, es el encargado de ejercer las funciones de control, garantía y protección de los derechos fundamentales cuya vulneración puedan invocar las partes, en consecuencia, mientras se encuentre apoderado será la vía idónea y efectiva para restaurar los alegados derechos violentados.

II.- VOTO SALVADO

En ese sentido, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en esta sentencia dictada por este tribunal y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto salvado sustentando nuestra decisión, en dos vertientes diferentes, tales como:

II.A) EN CUANTO AL ALEGATO DE LA ERRADA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA FALTA DE BASE LEGAL, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA FUE FALLADA SOBRE LA BASE DE LEYES Y DISPOSICIONES LEGALES DEROGADAS.

A. Primero, en cuanto a que la sentencia, objeto del voto particular –salvado–, que nos ocupa, debió de responderle lo alegado por el hoy recurrente, señor José Manuel Santana García, en relación a que la sentencia ahora recurrida basó su decisión en las disposiciones establecidas en la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, norma que ya se encontraba derogada, al momento de la interposición de la acción de amparo y de dictar la referida sentencia –nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)–, por la ley que se encontraba vigente núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

B. En este sentido, debemos puntualizar que la acción de amparo objeto de la sentencia ahora recurrida en revisión, fue interpuesta por el señor José Manuel Santana García en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) y que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), bajo el sustento de que eran competente para conocer de la misma conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 437-06, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil seis (2006).

C. Asimismo, la referida sala de la Cámara Penal sustentó su fallo bajo los preceptos legales dispuestos en los artículos 1²², 2²³, 23²⁴ y 29²⁵ de la Ley núm. 437-06, sobre el Recuso de Amparo, estando ya derogada dicha norma por más de dos (2) años y dos (2) meses, por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

²² Ley núm. 437-06, sobre el Recuso de Amparo, de fecha uno (1) de agosto de dos mil seis (2006): **Art. 1.-** La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus...

²³ Ley núm. 437-06, sobre el Recuso de Amparo, de fecha uno (1) de agosto de dos mil seis (2006): **Art. 2.-** Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.

²⁴ Ley núm. 437-06, sobre el Recuso de Amparo, de fecha uno (1) de agosto de dos mil seis (2006): **Art. 23.-** La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

²⁵ Ley núm. 437-06, sobre el Recuso de Amparo, de fecha uno (1) de agosto de dos mil seis (2006): **Art. 29.-** La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0257/13, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), fijó el precedente que sigue:

“Para resolver la cuestión planteada debe tomarse en cuenta que las leyes de referencia son de naturaleza procesal y, en este sentido, es de principio que las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia. No obstante lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia admiten que la aplicación de la nueva ley procesal no procede en lo que concierne a los actos procesales cumplidos bajo la ley anterior, lo cual supone considerar la individualidad lógica de dichos actos aunque se refieran a un único proceso. Lo que se trata es que cada acto se sujete de manera íntegra y exclusiva a las normas vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, ya que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aun no entran en vigor, de manera que la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.”

E. Además, hemos podido advertir que la referida sentencia de amparo núm. 153-13-Bis argumenta que la acción de amparo en cuestión se presenta por presunta violación a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, ha quedado claramente evidenciado que tanto las motivaciones como el fallo de la sentencia recurrida en revisión constitucional adolecen de nulidad, ya que indistintamente exaltaron violaciones de normas diferentes, una derogada [Ley núm. 437-06] por la que se encuentra vigente en la actualidad, la ya referida [Ley núm. 137-11].

F. En tal sentido, el argumento presentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión constitucional, debió ser respondido y acogido como soporte para la revocación de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II.B) EN CUANTO A QUE LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER
DECLARADA INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE
IMPROCEDENTE**

A. En segundo término, nuestro voto salvado se fundamenta en que, la sentencia que nos ocupa, dictada por este tribunal, se debió decidir en cuanto a que, la acción de amparo se debió declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70²⁶ de la Ley núm. 137-11, no por existir otra vía, conforme al numeral 1) del artículo 70²⁷ de la referida ley núm. 137-11, el juzgado de la instrucción, ya que dicha jurisdicción se encuentra apoderada de la litis ahora analizada.

B. Es oportuno señalar el concepto de la acción de amparo, no es más que el medio procesal garantizado constitucionalmente²⁸ que tienen todas las personas, para la protección de todos los derechos fundamentales, sin importar si la vulneración proviene de la autoridad pública o de los particulares.

C. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una acción de amparo, fallo la sentencia objeto del presente voto salvado, rechazando la referida acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, señor José Manuel Santana García,

²⁶Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11. **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) ...
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente

²⁷ Igual a la referencia 9.

²⁸ Constitución dominicana de 2010. Artículo 72 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 65



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido en los artículos 290²⁹ y 291³⁰ del Código Procesal Penal dominicano, por lo que, por vía de consecuencia no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

D. La presente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso constitucional que nos ocupa, fallo anulando la sentencia y declarando inadmisibles las acciones por existir otra vía, el juzgado de la instrucción, conforme al numeral 1) del artículo 70³¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

E. Conforme a lo dispuesto en los referidos artículos 290 y 291, el juez de amparo argumentó que *“se trata de una fase secreta, la cual le está prohibida revelar a las demás personas que están fuera de esa investigación como es el caso de la especie pues, a quien se ha solicitado la información de si existe autorización en su contra para gravar imágenes o videos, incluso so pena de cometer falta grave, en el ejercicio de sus funciones; por lo que en su rol de secretaria, tiene el deber de guardar discreción en este tipo de informaciones las cuales se llevan a raíz de una investigación a los fines de no entorpecer las investigaciones que lleva a cabo el ministerio público, en los casos que investiga. En ese sentido procede rechazar la petición del impetrante, por no existir vulneración de derechos fundamentales en este caso.”*

F. Asimismo, aduce la parte accionada, señora Yokasta Elizabet Pérez Cruz, en cuanto a que: *“No nos oponemos, a dar algún tipo de información, pero en el*

²⁹ Código Procesal Penal de la República Dominicana. **Art. 290. Carácter de las Actuaciones.** El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. (...)

³⁰ Código Procesal Penal de la República Dominicana. **Art. 291. Reserva.-** Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

³¹ Igual a la referencia 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que lo solicitado por la parte impetrante es una información confidencial y como secretaria no estoy autorizada para darla ese tipo de información, por prohibición de mis superiores y de la Corte Penal, puesto que si suministramos algún tipo de información en la preparación del proceso vulneraría el proceso en sí³²;”

G. De todo lo antes señalado, ha quedado claramente evidenciado que, el caso que nos ocupa, está en la fase de instrucción, por ende por ante el juez de la instrucción, por lo que, no existe como tal la otra vía más idónea para restaurar los alegados derechos fundamentales violentados, sino que la misma instancia apoderada, el juzgado de la instrucción, es la competente para decidir sobre dichas vulneraciones, por lo que, no se puede remitir el caso a la misma jurisdicción a donde ya se encuentra apoderado el caso en cuestión.

H. En ese sentido, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional está configurado para sumir el rol de la defensa de la supremacía constitucional³³, y no de la mera legalidad ordinaria, por lo que, además, el papel del juez constitucional en materia de amparo, en caso de que se compruebe la alegada vulneración de los alegados derechos fundamentales, restablecer los mismos, en caso de que no se encuentre presente los presupuestos establecidos en la Ley núm. 137-11³⁴ en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

I. En fin, el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de información de una litis que se encuentra en la fase preparatoria, por ante el juzgado de la instrucción, por lo que, resulta improcedente decidir en ocasión de un recurso constitucional de sentencia de amparo, declarando inadmisibile la acción de amparo por que existir

³² Subrayado nuestro

³³ Constitución dominicana de 2010. **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

³⁴ Igual referencia 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía más idónea para restaurar las vulneraciones de los alegados derechos fundamentales, el mismo juzgado de la instrucción donde ya se encuentra apoderado del presente conflicto.

J. El Tribunal Constitucional ha fijado su precedente, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en la Sentencia TC/004/15³⁵, de la manera en que sigue:

“f) Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, para aquellos casos que no exista violación a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que

(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137- 11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales, el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentado este Tribunal en las sentencias TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13 y la TC/0074/14.”

K. Conforme a todo lo antes señalado, mantenemos nuestra decisión salvada, en cuanto a la decisión adoptada por la mayoría de los honorables jueces que conforman el pleno de este tribunal constitucional, en cuanto a que: es admisible en forma el recurso constitucional en cuestión, de que se acoge en fondo el referido recurso y que es inadmisibile la acción de amparo, radicando nuestra diferencia, en torno a la causa de inadmisibilidada, en cuanto a que dicha inadmisibilidada deviene en que es

³⁵ De fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Página 21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, no porque existe otra vía idónea para restaurar los alegados derechos vulnerados.

L. En consecuencia, ha quedado más que evidenciado que la acción de amparo objeto de nuestro voto salvado deviene en inadmisibilidad, pero bajo el presupuesto establecido en el numeral 3) del artículo 70³⁶ de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que la otra vía idónea a donde está remitiendo el Tribunal Constitucional para su conocimiento, ya se encuentra apoderada de dicha litis.

III.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después de desarrollar todo lo antes señalado, conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, de que, en esta sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, objeto de este voto salvado se debió:

1. Responder la alegada errada aplicación de la norma legal núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, derogada por Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para basarse en la adopción del fallo dado en la sentencia recurrida en revisión constitucional, tal como lo desarrollamos en el punto II.A) de nuestro voto salvado; y,
2. En la parte *in fine* del decide segundo de la presente sentencia dictada por este tribunal, debió revocar la Sentencia de amparo núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), no anular la misma; y el decide tercero debe mantener la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Santana García, interpuesta

³⁶ Igual referencia 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), pero bajo la premisa de ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no por existir otra vía idónea; la jurisdicción de instrucción, conforme al numeral 1) del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, ya que esa vía se encuentra apoderado de la litis que nos ocupa.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario